

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

| | |
|----------------------------|---|
| RADICADO: | 05 001 33 33 020 2015-00264 00 |
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | RECHAZA POR CADUCIDAD |
| Auto Interlocutorio | No. 325 |

MARIA FIDELINA LONDOÑO BARRIENTOS, GLORIA PATRICIA LONDOÑO BARRIENTOS, SILVIA EYICETH AGUIRRE GAVIRIA y HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, estos dos últimos a nombre propio y en representación los hijos menores **YUBER ARBEY LONDOÑO AGUIRRE, ANDREY LONDOÑO AGUIRRE, MARIA CAMILA LONDOÑO AGUIRRE; ARACELI AGUDELO DE GAVIRIA, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO y LINA MARÍA OSORIO HENAO**, estos dos últimos a nombre propio y en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA OSORIO y EDWIN FERNANDO GAVIRIA OSORIO; MARIA OBEIDA GIL RESTREPO** actuando en nombre propio; **MARGARITA CECILIA LONDOÑO VELEZ, EUGENIO DE JESUS LONDOÑO PÉREZ, IVÁN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO**, obrando éste último a nombre propio y en representación de los menores **JUAN DIEGO LONDOÑO JIMENEZ, JOHAN STIVEN LONDOÑO TIQUE y VALENTINA LONDOÑO GRACIANO**; por conducto de profesional del derecho, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**, con el fin de que se le declare como responsable administrativamente y condenados al reconocimiento de los perjuicios que se les han ocasionado por los daños causados al haber sido los señores **IVAN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO, HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO y EDISON DE JESÚS QUICENO GIL** objetos a golpes y maltrato por parte de miembros del Ejército Nacional, los cuales fueron condenados como coautores del delito de tortura agravada según Sentencia del 20 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado del Municipio de Medellín.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere los hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta que el día 09 de diciembre de 2006 los señores **IVAN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO, HENRY**

ALONSO LONDOÑO LONDOÑO y EDISON DE JESÚS QUICENO GIL, se encontraban en un establecimiento del Barrio Veinte de Julio, junto a la entonces menor JENNIFER ALEXANDRA VASQUEZ LUJÁN, quién se presentó al día siguiente a la Base Militar Independencias No.2, del Municipio de Medellín para presentar denuncia al ser víctima de comportamiento sexual erótico por parte de alguna de las personas con las que había compartido en el establecimiento.

Al medio día del 10 de diciembre de 2006, los señores IVAN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO, HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO y EDISON DE JESÚS QUICENO GIL, fueron conducidos a la Base Militar Independencias No.2, allí fueron víctimas de golpizas y torturas por parte de a los señores Sergio Andrés Eraso Gallego, Juan Gabriel Paniagua Urrego, Cristian Alonso Ríos Moncayo, Jorge Andrés Cardona Alzate, Daladier Avendaño Úsuga, Fredy Alexander Tocarruncho y Luis Javier Atencia Ramirez, militares adscritos a la compañía de contra guerrilla “Detonador 1” del Batallón No. 4 de Ingenieros “Pedro Nel Ospina”, hechos sobre los cuales se interpuso denuncia en la Oficina de Derechos Humanos de la Personería de Medellín.

El 13 de diciembre de 2006 los señores IVAN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO, HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO y EDISON DE JESÚS QUICENO GIL se presentaron en las Oficinas de la Medicina Legal de la URI Guayabal donde les certificaron las lesiones e incapacidad de 20 días para cada uno de ellos.

El día 20 de noviembre de 2008 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado del Municipio de Medellín condeno a los señores Sergio Andrés Eraso Gallego, Juan Gabriel Paniagua Urrego, Cristian Alonso Ríos Moncayo, Jorge Andrés Cardona Alzate, Daladier Avendaño Úsuga, Fredy Alexander Tocarruncho y Luis Javier Atencia Ramírez con pena de 286 meses de prisión y 2.275 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Pero, con ocasión del recurso de apelación en Sentencia del día 20 de mayo de 2009 se absolvió a Luis Javier Atencia Ramirez y se redujo la pena a 246 meses de prisión y 1855 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y, finalmente, en Providencia del 17 de octubre de 2012 se inadmitió por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación.

Que con los hechos se ocasiono a los señores IVAN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO, HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO y EDISON DE JESÚS QUICENO GIL una incapacidad de 20 días, junto a la rabia, dolor y angustia de verse inmersos en un acto tan reprochable al ser tildados de violadores por miembros de su comunidad, sentimientos también causados en sus familiares más cercanos.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su literal i):

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del año, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (negritas y subrayas del Despacho)..

Sobre el término de caducidad en la Reparación Directa, ha dicho el Consejo de Estado:

“En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la cual es a partir de la mencionada fecha que debe contarse el respectivo término legal.[...]

“De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

“La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero **fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.**¹ (Subrayas del Juzgado).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215), Actor: FAVIO AUGUSTO RAMIREZ SANDOVAL Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

2. Sentencia del 23 de junio de 2011. Expediente 21.093.

En pronunciamiento del 21 de octubre de 2009, el Consejo de Estado, radicación número: 250002326000200800557, señaló:

“...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia², se ha pronunciado en los siguientes términos:

...“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”³

En el caso analizado, el conocimiento del daño se produjo desde el momento del acaecimiento del hecho, por lo tanto, el término de caducidad habrá de computarse a partir del día siguiente del mismo, esto es, desde el día **11 de diciembre de 2006**, según se desprende de la interposición de la queja ante la Oficina Permanente para los Derechos Humanos de la Personería del Municipio de Medellín (folio 3).

Ahora, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo

² Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radicación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Para el caso bajo estudio, contaba la parte demandante desde el día **11 de diciembre de 2006**, hasta el día 11 de **diciembre de 2008**, para presentar demanda bajo el medio de control de reparación directa, término que no fue suspendido, pues la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, según se indica en la constancia expedida por el Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 230), solo fue solicitada el día 05 de mayo de 2014, es decir, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción.

Recuérdese, que la única excepción para efectos de la caducidad, que toma como fecha de referencia para su contabilización la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, son los casos donde la pretensión de reparación directa deriva del delito de desaparición forzada.

Ahora bien, dado que la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.".(Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la caducidad, pues los dos años para la interposición de la demanda ya se encuentran precluidos, se impone, como consecuencia, el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **MARIA FIDELINA LONDOÑO BARRIENTOS, GLORIA PATRICIA LONDOÑO BARRIENTOS, SILVIA EYICETH AGUIRRE GAVIRIA y HENRY ALONSO LONDOÑO LONDOÑO**, estos dos últimos a nombre propio y en representación los hijos menores **YUBER ARBEY LONDOÑO AGUIRRE, ANDREY LONDOÑO AGUIRRE, MARIA CAMILA LONDOÑO AGUIRRE; ARACELI AGUDELO DE GAVIRIA, EDWINSON HERNANDO GAVIRIA AGUDELO y LINA MARÍA OSORIO HENAO**, estos dos últimos a nombre propio y en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA OSORIO y EDWIN FERNANDO GAVIRIA OSORIO; MARIA OBEIDA GIL RESTREPO** actuando en nombre propio; **MARGARITA CECILIA LONDOÑO VELEZ, EUGENIO DE JESUS LONDOÑO PÉREZ, IVÁN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO**, obrando éste último a nombre propio y en representación de los menores **JUAN DIEGO LONDOÑO JIMENEZ, JOHAN STIVEN LONDOÑO TIQUE y VALENTINA LONDOÑO GRACIANO**; por conducto de profesional del derecho, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por encontrarse la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **CATALINA CARDOZO ARANGO**, portadora de la T.P. No. 149.200 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICA
SECRETARIA

L.A.A

05001333302020150026400